

AUTO N. 05173

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 06 de abril de 2022 a la sociedad **INDUCOLCARNES S.A.S** con NIT. 800058242 – 8, ubicada en la calle 81 No. 90 – 57 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo con ello el **Concepto Técnico No. 14832 del 24 de noviembre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14832 del 24 de noviembre de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…) 1. **OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUCOLCARNES S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 81 No. 90 – 57 del barrio Quirigua Oriental, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2021ER42302 del 05/03/2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 05 de abril del 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ADA & COMPAÑÍA S.A.S**, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1326 del 27 de noviembre del 2020.

Por medio del radicado 2021ER114308 del 09/06/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 05 de abril del 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora **ADA & COMPAÑÍA S.A.S**, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1326 del 27 de noviembre del 2020.

Mediante radicados 2022ER72831 del 01/04/2022 y 2022ER74837 del 04/04/2022 la sociedad **INDUCOLCARNES S.A.S** solicita se dé respuesta al informe final presentado para la fuente fija caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, ya que 'el resultado del estado del informe es indispensable como soporte y para verificar el cumplimiento legal de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental vigente'.

Mediante el radicado 2022ER87660 del 20/04/2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 23 de mayo del 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ADA & COMPAÑÍA S.A.S**, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1326 del 27 de noviembre del 2020.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **INDUCOLCARNES S.A.S**, se ubica en un predio de tres (3) niveles, donde la actividad se desarrolla en todo el predio. La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente mixta.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con una Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible y genera el vapor requerido para los hornos No. 1 y 2. La caldera tiene una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a viernes y de 2 horas/día el sábado. Esta fuente cuenta con un ducto en acero de carbón de sección circular cuyo diámetro es de 0,30 metros y tiene una altura de 11,1 metros aproximadamente. Quien atiende la visita indica que cuando se va a realizar el estudio de emisiones, se implementa un andamio certificado para la toma de las muestras.

El horno No. 1 opera con el vapor generado de la caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, este horno es usado para la cocción de las carnes frías antes de pasar al empaque y distribución. Esta fuente tiene una capacidad de 1.500 kilos y una frecuencia de operación de 6 horas/día de lunes a viernes. Cuenta con un ducto en acero inoxidable de sección circular cuyo diámetro es de 0,30 metros y tiene una altura de 25 metros aproximadamente.

El horno No. 2 opera con el vapor generado de la caldera y con gas natural, quien atiende la visita indica que esta fuente es usada cuando se requiere hacer un proceso de secado, para sacar los cábanos o carnes frías deshidratadas. Esta fuente tiene una capacidad de 8 kilos y tiene una frecuencia de operación de 8 horas/día de lunes a viernes. Cuenta con un ducto en acero inoxidable de sección circular, cuyo diámetro es de 0,30 metros y tiene una altura de 25 metros aproximadamente.

Las áreas se encuentran debidamente confinadas, no se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción (hornos No. 1 y 2), el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN (HORNOS No. 1 y 2)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se requiere su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Cada uno de los hornos posee un ducto de descarga y la altura de estos garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **INDUCOLCARNES S.A.S** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de preparación de cocción (hornos No. 1 y 2) ya que se realiza en un área debidamente confinada y la altura de los ductos garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.*

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.4. La sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente horno No. 2 que opera con gas natural como combustible.

12.5. La sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente horno No. 2 que opera con gas natural como

combustible, aunque posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor no ha demostrado que favorezca la dispersión de estas, y tampoco ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.7. La sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija horno No. 2 que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8. La sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.9. La sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, aunque posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor no ha demostrado que favorezca la dispersión de estas, y tampoco ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables, por cuanto el estudio de emisiones presentado no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo”

12.11. La sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el análisis presentado en la visita del día 06 de abril fue realizado el 07 de septiembre del 2021.

12.12. La sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por cuanto:

El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ADA & COMPAÑÍA S.A.S, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1326 del 27 de noviembre del 2020.

A través del radicado 2021ER114308 del 09/06/2021, la sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 05 de abril del 2021 por la firma consultora ADA & COMPAÑÍA S.A.S, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1326 del 27 de noviembre del 2020, a la fuente fija Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites

de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el 05 de abril del 2021 y fue radicado el 09 de junio del 2021 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 05 de mayo del 2021 y fue entregado el 09 de junio del 2021.

La sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, mediante radicado No. 2021ER114308 del 09/06/2021 presenta los resultados del estudio de emisiones para su fuente fija Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), sin embargo, este no es objeto de evaluación debido a que no se presenta la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

A través del radicado 2022ER87660 del 20/04/2022, la sociedad INDUCOLCARNES S.A.S, entrega el informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que se realizaría el día 23 de mayo del 2022 por la firma consultora ADA & COMPAÑÍA S.A.S, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1326 del 27 de noviembre del 2020, a la fuente fija Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). De la revisión realizada se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo". Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 23 de junio del 2022 y a la fecha 08 de julio del 2022 no ha sido radicado

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14832 del 24 de noviembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad

(...) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H')."

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"**

"ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

"ARTÍCULO 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen

descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995”

“ARTÍCULO 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 14832 del 24 de noviembre de 2022**, la sociedad **INDUCOLCARNES S.A.S** con NIT. 800058242 – 8, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

- Por no determinar la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente horno No. 2 que opera con gas natural como combustible.
- Por no contar con los puertos y accesos seguros para realizar la medición directa en el ducto de descarga de la fuente fija horno No. 2 que opera con gas natural como combustible.
- Por no dar cumplimiento a los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija horno No. 2 que opera con gas natural como combustible.
- Por no determinar la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible.
- Por no dar cumplimiento a los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Caldera Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUCOLCARNES S.A.S** con NIT. 800058242 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUCOLCARNES S.A.S** con NIT. 800058242 – 8, ubicada en la calle 81 No. 90 – 57 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUCOLCARNES S.A.S** con NIT. 800058242 – 8, en la calle 81 No. 90 - 57 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 14832 del 24 de noviembre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2482** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: CONTRATO 20230615 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/08/2023